

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: www.corpouraba.gov.co y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas a Notificar: JHON FREDDY MONTOYA BENITEZ, CC 1.128.451.145

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° **200-03-50-04-0029-2020** del 20 de enero de 2020 “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-04-0029-2020** del 20 de enero de 2020, el cual está integrado por un total de seis (6) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	17/07/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	21/07/20
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>Edison Isaza Ceballos</i>	21/07/20

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0020-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General (E) de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-023-2019 del 18 de diciembre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 12 de julio de 2019, Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **N°.0129251** funcionarios de Corpouraba realizaron la aprehensión preventiva en campo de **1.5 m3** en elaborado de la especie Guayabo (Eugenia sp), **2 m3** en elaborado de la

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

especie Roble (*Quercus humboldtii*) y **2.5 m³** en bruto Cedro cebollo (*Cedrela montana*), en el sector conocido como La Fragua al señor **JHON FREDDY MONTOYA BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.451.145, quienes e encontraba realizando aprovechamiento forestal en el Predio La Fragua sin contar con ningún tipo de autorización para realizar dicha actividad.

SEGUNDO: la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó informe técnico con consecutivo N° 1263, en el cual se consignó lo siguiente:

El día 12/07/2019 En el recorrido se pudo evidenciar que en el predio viene realizando aprovechamiento forestal sobre arboles y/o individuos en estado juvenil (con diámetros por debajo de los DMC establecidos por especie) y sin tener en cuenta índices de corta, es decir se realiza los aprovechamientos sin tener ningún criterio de sostenibilidad del recurso.

Si bien no se realiza una remoción total de la cobertura vegetal, una tala selectiva sobre los individuos juveniles persistente en el tiempo, hace que no se de una regeneración y/o recuperación de la vegetación, generando el riesgo de la perdida de estas especies en la cobertura vegetal.

De acuerdo a quejas atendidas se puede estimar que el aprovechamiento en dicho predio se viene realizando aproximadamente hace 1 año.

El material forestal tenía como destino las minas en Marmato Caldas, al parecer este material es utilizado para el taqueo de minas de beta.

Durante el procedimiento también pido realizarse la incautación del siguiente material forestal:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)	Valor total
Guayabo	<i>Eugenia sp</i>	Bloques - teleras	1,5	\$ 463.500
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	Bloques - teleras	2	\$ 618.000
Cedro cebollo	<i>Cedrela montana</i>	Tacos	2,5	\$ 772.500
Total			6	\$1.854.000

Notas: la medición del material forestal fue realizado al interior del vehículo, esta puede cambiar una vez se realice la medición pieza a pieza.

*En total se cubicaron **Seis metros cúbicos (6m³)**, correspondiente 1.5 m³ en elaborado de la especies Guayabo (*Eugenia sp*), 2 m³ en elaborado de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 2.5 m³ en bruto Cedro cebollo (*Cedrela montana*) los cuales tiene un valor comercial de **Un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$1.854.000)***

Todas las especies incautadas corresponden a especies del bosque natural

El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para las especies.

El material forestal presenta muy buen estado, está en presentación de bloques - Teleras y tacos.

*Dentro de las especies intervenidas el Roble (*Quercus humboldtii*) presenta veda regional conforme a lo establecido en la resolución 076395B del 04 de agosto de 1995 de CORPOURABA, en la cual está prohibido su aprovechamiento*

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Durante el procedimiento se levanta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129251.

Es de aclarar que no se está realizando una tala rasa o remoción completa de la cobertura vegetal, la actividad consiste en la extracción selectiva pero significativa de árboles en estados juveniles, la afectación estaría asociada a la pérdida de biodiversidad afectación de la estructura diamétrica de las especies aprovechadas.

Al no darse una tala rasa es difícil establecer el área donde se viene realizando los aprovechamientos, pero por lo observado en el recorrido el área intervenida no es inferior a las 5 ha.

El material fue dejado bajo custodia de CORPOURABA Territorial Urrao, en representación del Ingeniero Mauricio Garzón Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 98.664.445, Coordinador de la territorial, en el predio Manantiales Vereda La Honda, propiedad de CORPOURABA.

TERCERO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; resolución **076395B** del 04 de agosto de 1995 de CORPOURABA.

CUARTO: Mediante auto **N° 0381** del 20 de agosto de 2019 se legalizó la medida preventiva impuesta en campo sobre el material forestal correspondiente a (6m3), correspondiente 1.5 m3 en elaborado de la especie Guayabo (*Eugenia sp*), 2 m3 en elaborado de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 2.5 m3 en bruto Cedro cebollo (*Cedrela montana*).

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

entidades tales como **LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina.

Artículo 42: Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).

AUTO

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra el señor **JHON FREDDY MONTOYA BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.451.145, por presuntamente aprovechar, el material forestal correspondiente a **1.5 m3** en elaborado de la especie Guayabo (*Eugenia sp*), **2 m3** en elaborado de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y **2.5 m3** en bruto Cedro cebollo (*Cedrela montana*), sin la respectiva autorización de la Corporación, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria contra el señor **JHON FREDDY MONTOYA BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.451.145, por presuntamente aprovechar, el material forestal correspondiente a **1.5 m3** en elaborado de la especie Guayabo (*Eugenia sp*), **2 m3** en elaborado de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y **2.5 m3** en bruto Cedro cebollo (*Cedrela montana*), sin la respectiva autorización de la Corporación, en presunta violación de la legislación ambiental en particular la norma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a contra el señor **JHON FREDDY MONTOYA BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.451.145, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0129251.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 1263 del 17 de julio de 2019.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

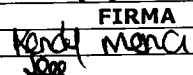
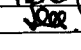
ARTICULO QUINTO. - MANTENER la medida preventiva impuesta mediante auto N° 0467 del 07 de octubre de 2019.

ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. ARTICULO OCTAVO - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
Directora General (E).

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Kendy Juliana Mena.		14/01/2020.
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Kelis Maleibis Hinestroza Mena.		16.01.2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 170-16-51-28-0020-2019.